

Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N°42.978-2025, caratulados "Servicios a la Minería y Construcción Limitada con Codelco Chile", procedimiento ordinario sobre incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo que disponen los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que confirmó la de primera instancia, pronunciada por el Primer Juzgado de Letras de Calama, que rechazó la demanda principal y acogió la demanda reconvencional, declarando que la actora incurrió en los dos incumplimientos contractuales que detalla, reservando la determinación de la naturaleza y monto de los perjuicios para la etapa de cumplimiento o para un juicio diverso.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Segundo: Que el arbitrio de nulidad formal denuncia que la sentencia impugnada incurre en el vicio previsto en la causal cuarta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dada ultra petita por cuanto, al dar por reproducida la decisión de primera instancia, se resolvió sobre una materia que no



fue objeto de la reconvención. En efecto, frente a la alegación de incumplimiento de obligaciones laborales, se tuvo por asentado como hecho pacífico que Codelco hizo efectiva la boleta de garantía y retuvo los estados de pago N°52, 53 y 54 aplicando tales fondos al pago por subrogación; luego, al referirse la demandante reconvencional a los perjuicios, se esgrimió que ellos consistieron en el desembolso realizado en el marco de una causa laboral y el costo de destinar sus recursos y personal para atender las consecuencias del incumplimiento.

Sin embargo, el fallo también condenó al reembolso de los dineros provenientes de la boleta de garantía y las retenciones, esto es, no resuelve sobre los rubros indemnizatorios y, en cambio, condenó por uno diverso, que no fue objeto de la reconvención.

Tercero: Que, a continuación, se argumentó sobre la causal del artículo 768 N°5 en relación artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, en cuanto a la acreditación de los perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, acápite que fue construido de oficio por el tribunal sin explicar cómo un monto reconocido expresamente como retenido puede constituir daño emergente y sin desarrollar cómo se



configuró el menoscabo patrimonial cuando se reconoció haber pagado con dineros de la actora. En esta parte, solo se reproduce el peritaje contable, que expresamente concluye que se trató de pagos por subrogación, pero luego los contabiliza erradamente como "pagos de Codelco".

Respecto del incumplimiento de la entrega oportuna de las obras, el perjuicio que se esgrimió fue la contratación de un tercero, pretensión que el tribunal acogió a pesar de reconocer que la demandante reconvencional no determinó cuáles obras del total de las contratadas fueron entregadas dentro y fuera de plazo, completas o incompletas y, por tanto, los daños no fueron identificados.

Cuarto: Que, finalmente, la actora asegura que el fallo contiene decisiones contradictorias - artículo 768 N°7 del Código de Enjuiciamiento - puesto que, en lo concerniente al incumplimiento laboral y los perjuicios, se reconoce que Codelco pagó con fondos de Novomine, pero al mismo tiempo se afirma que pagó de más a la contratista. En este sentido, se da por establecido que Codelco debió contratar a terceros para terminar las obras, pero por otro lado se cuantificó ese perjuicio con un peritaje que no se refiere a la contratación de terceros, sino a un supuesto sobrepago por subrogación laboral.



Quinto: Que, con relación al primer vicio de casación formal, esta Corte ha expresado en otras oportunidades que el vicio de ultra petita se produce cuando la sentencia, entre otros supuestos, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, otorga más de lo pedido por ellas en sus respectivos escritos que fijan la competencia del tribunal o se extiende a aspectos que no fueron sometidos a su resolución, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

Sexto: Que el principio de congruencia constituye una regla directriz del procedimiento que encuentra su expresión normativa en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con el cual las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso y no pueden extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

Este principio procesal otorga garantía de seguridad y certeza a las partes y se vulnera con la incongruencia que desde la perspectiva de nuestro ordenamiento procesal civil se presenta bajo dos modalidades: ultra petita, cuando se otorga más de lo



pedido por las partes, circunstancia que puede producirse tanto respecto de la pretensión del demandante como de la oposición del demandado; y extra petita, cuando se concede algo que no ha sido impetrado, extendiéndose el pronunciamiento a cuestiones que no fueron sometidas a la decisión del tribunal.

Séptimo: Que, establecido lo anterior, de la lectura del fallo impugnado se observa que éste confirma el de primer grado, sin que los sentenciadores hubiesen resuelto sobre puntos no sometidos a su conocimiento en los términos que se ha alegado. En efecto, del tenor del artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil se sigue que la parte del fallo que ha de ser afectada por el vicio es la resolutive, esto es, la que contiene la decisión del asunto sometido al conocimiento del tribunal y en autos la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia que, a su vez, rechazó la demanda principal y acogió la reconvencional.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, no se aprecia aquello que sustenta esta causal, en orden a que se hubiere ordenado el reembolso de los dineros provenientes de la boleta de garantía liquidada y los estados de pago retenidos, en tanto la sentencia no contiene semejante decisión, toda vez que se ha limitado a establecer el incumplimiento, quedando la determinación de la



naturaleza y monto de los perjuicios para una etapa posterior.

Noveno: Que, respecto del segundo defecto esgrimido, éste concurre en el caso que la sentencia impugnada carezca de las consideraciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, pero no tiene lugar cuando aquéllas existen, pero no se ajustan a la tesis postulada por la parte recurrente, cuyo es del caso de autos.

Décimo: Que la sentencia impugnada ha dado razones para el acogimiento de la demanda reconvencional, las que se pueden sintetizar en la circunstancia de haberse acreditado dos incumplimientos contractuales y el perjuicio asociado a cada uno de ellos, con la prueba pericial y de presunciones.

En este sentido, fluye que aquello que subyace a las alegaciones del recurso es en realidad una discrepancia con la valoración de la prueba y el establecimiento de los hechos por la sentencia impugnada, actividad que, en esos términos, escapa al control que puede realizarse por la vía de la nulidad formal.

Undécimo: Que, en lo concerniente al tercer vicio denunciado, esto es, el referido a que la sentencia impugnada contendría decisiones contradictorias, tal causal apunta a la hipotética situación de contemplar el fallo atacado una decisión que se opone a otra orden o



decisión contenida en el mismo o, señalado de un modo diferente, que existan dos dictámenes o determinaciones contrapuestos que recíprocamente se destruyen.

Duodécimo: Que del tenor de los argumentos desarrollados en el libelo resulta que los hechos en que se funda no constituyen el vicio de la causal esgrimida, porque, como se dijo, aquél concurre sólo cuando una sentencia contiene decisiones imposibles de cumplir por contraponerse unas con las otras, sin que tenga lugar cuando se incurre en contradicciones en sus reflexiones, por cuanto ello, de existir, eventualmente configuraría la deficiencia de nulidad prevista en el artículo 768 N°5, en concordancia con el artículo 170 N°4 del Código de Enjuiciamiento Civil, situación que se concreta sólo si el fallo, producto de la referida contradicción, carece de fundamentos que sustenten lo resolutivo, que no es lo invocado.

Décimo tercero: Que, en consecuencia, los hechos que se esgrimen en cada una de las causales que sustentan el recurso de casación en la forma en estudio no constituyen los motivos que se hace valer, razón por la cual el arbitrio no podrá ser admitido a tramitación.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Décimo cuarto: Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia la infracción de los artículos 1546, 1563 y 1564 del Código Civil y de la costumbre mercantil



aplicable, toda vez que el fallo prescinde del deber de ejecución de buena fe y cooperación recíproca que impone el artículo 1546 y omite aplicar reglas interpretativas que ordenan atender a la naturaleza del contrato. En efecto, sostiene el recurrente que la suma alzada de los gastos y utilidades se determinó bajo un plazo de 190 días corridos, pero hubo 2 modificaciones que hicieron pasar de 190 a 309 días, con un aumento del 162% del plazo inicial y el incremento de costos, encontrándose también asentado que hubo comunicaciones entre las partes y propuestas para cubrir los gastos generales solicitados por la actora en razón de la extensión del plazo y, sin embargo, se concluyó que éstas no tienen valor porque no se suscribió finalmente una modificación contractual.

De este modo, se niega toda consecuencia jurídica a la prolongación de la obra y la mantención del mismo monto de gastos generales y utilidades determinados para un plazo inferior, en contravención al principio de buena fe, que no autoriza a una de las partes a obtener un beneficio económico desproporcionado a costa de la otra o a trasladarle el costo de la prórroga contractual.

Se incurre, además, en concepto del recurrente, en una errónea calificación jurídica del contrato, como uno que corresponde íntegramente a suma alzada, en circunstancias que su estructura fue dual, esto es, precios unitarios en los costos directos y suma alzada



para gastos generales y utilidades, facultándose por el fallo a que el mandante amplíe el plazo, aumentando el costo directo, pero sin asumir otros montos, lo cual es contrario al sentido común y a la realidad de cualquier contrato de construcción.

Añade que se ha omitido la regla interpretativa del artículo 1563 del Código Civil y la aplicación de la costumbre mercantil, puesto que ambas partes son comerciantes y se trata un contrato mercantil, siendo costumbre que, frente a una extensión del plazo, se haga pago proporcional de mayores gastos generales y utilidades.

Finalmente, en cuanto a este capítulo, se estima infringida la aplicación práctica que las partes han hecho del contrato, en tanto se acreditó que existieron negociaciones para ajustar el precio, a las cuales el tribunal les niega valor.

Décimo quinto: Que, a continuación alega como transgredidos los artículos 1556 y 1558 del Código Civil, que exigen la prueba de perjuicios ciertos y determinados, en relación con el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no hay responsabilidad contractual sin daño que revista dichas características y, en el presente caso, se dieron por establecidos sin acreditar su existencia y, además, se asentó una relación de causalidad con el incumplimiento a pesar de que, en lo



concerniente al pago de carácter laboral, no hay perjuicio porque se hizo con fondos de la actora y, respecto de la entrega con retraso, no se probó cuáles fueron las obras atrasadas y oportunas.

Décimo sexto: Que se denuncia también la contravención de los artículos 1698 y 1713 del del Código Civil, en relación con los artículos 425 y 426 del del Código de Procedimiento Civil, toda vez que Codelco confesó judicialmente que las obligaciones laborales fueron pagadas mediante la liquidación de la boleta de garantía y la retención de estados de pago, esto es, todos fondos pertenecientes al mismo contratista, desconociéndose por el tribunal el valor probatorio de dicha confesión.

Décimo séptimo: Que, luego, se alegó la vulneración del artículo 1698 del Código Civil, en relación con el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se relevó a Codelco de su carga de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión reconvencional y se dieron por acreditados los perjuicios sobre la base de una pericia que no fue ponderada conforme a las reglas de la sana crítica, asumiéndose como probado un perjuicio patrimonial sobre la base de una inferencia contable, sin un respaldo fáctico que permitiera vincular tal cálculo con un daño real y efectivo, puesto que el informe hizo



una operación aritmética, pero no distinguió de dónde provienen los fondos.

Décimo octavo: Que, finalmente, se acusa la contravención de los artículos 1698 y 1712 del Código Civil, en relación con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el tribunal reconoció que no se rindieron probanzas sobre la supuesta contratación de terceros para terminar las obras, pero la dio por establecida con una presunción judicial fundada en que las obras existen y están en funcionamiento, inferencia que no cumple con los presupuestos legales y no se encuentra respaldada por ningún documento.

Décimo noveno: Que culmina señalando que los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto la correcta aplicación e interpretación de la normativa señalada habría llevado al acogimiento de la demanda principal y el rechazo de la demanda reconvencional.

Vigésimo: Que los antecedentes se inician con la demanda deducida por la empresa Servicios a la Minería y Construcción Industrial Limitada, en contra de Codelco Chile División Gabriela Mistral, por el incumplimiento del contrato denominado "Normalización Suministros Hídricos DGM", el cual sufrió dos modificaciones que implicaron aumentos de plazo, sin que se pactara el pago de mayores gastos generales, además de otros



incumplimientos que reclama y que motivan la demanda de daño emergente, lucro cesante y daño moral en distintos montos. En síntesis, la pretensión planteada por la actora consistió en obtener el pago de los mayores gastos generales y utilidades, que habría derivado del aumento del plazo en la ejecución del contrato o del servicio contratado.

Vigésimo primero: Que de la lectura del recurso aparece que las alegaciones que sustentan sus diversos capítulos se pueden resumir en dos grupos: **i)** aquellas que tienen relación con la naturaleza del contrato, calificado como a suma alzada y los efectos de tal declaración y **ii)** las relativas a los incumplimientos que motivaron el acogimiento de la demanda reconvencional y las probanzas - incluyendo su ponderación - que sirvieron de base para tener por acreditados los presupuestos de la responsabilidad a este respecto.

Vigésimo segundo: Que, en cuanto a la primera de estas materias, el fallo es exhaustivo en la revisión de cada una de las cláusulas contractuales, expresando que el monto global que se pactó incluye "*todos los costos, gastos generales y utilidades asociados a la correcta y oportuna prestación de los servicios*" (motivo trigésimo). Luego, se detallaron las modificaciones y sus términos, para establecer como un hecho de la causa que las partes intentaron llegar a acuerdos en relación con una tercera



variación contractual, pero tales pactos nunca se formalizaron.

En este escenario, cobra relevancia el tratarse de un contrato a suma alzada, esto es, *"el mandante paga al contratista un monto único y prefijado por la totalidad de las obras ejecutadas bajo el contrato, sin que admita dicho precio variaciones, salvo pacto en contrario o situaciones excepcionales"* (motivo trigésimo quinto), siendo aquello lo pactado por las partes y que no puede ser desconocido unilateralmente, conclusión que se apoya en hechos que no pueden ser modificados por esta vía.

Vigésimo tercero: Que, por su parte, el recurso centra sus esfuerzos argumentativos en afirmar que no es posible determinar que el carácter a suma alzada implique la imposibilidad del pago de gastos generales; que no se habría reconocido efectos jurídicos a la prolongación de la obra y que el sentido común y la costumbre indicarían que corresponde el pago proporcional de mayores gastos y utilidades, considerando que se reconoció la existencia de tratativas conducentes a ello, aunque no se hubieren concretado formalmente.

Vigésimo cuarto: Que, sin embargo, tales alegaciones se vinculan con la interpretación que se realice del contrato que unió a las partes, ejercicio que, tal como lo ha señalado reiteradamente esta Corte, pertenece a la esfera de las facultades propias de



los jueces de la instancia, por cuanto la intención de las partes atañe a una cuestión de hecho que debe asentarse a partir de las pruebas y, en este sentido, tal actividad no está sujeta a la revisión por la vía del recurso de casación en el fondo, a menos que como consecuencia de tal labor se desnaturalice lo acordado por los contratantes, transgrediéndose con ello el artículo 1560 del Código Civil y la ley del contrato prevista en el artículo 1545 del mismo cuerpo normativo, preceptos que no se han denunciado como infringidos en el libelo en análisis.

En esas condiciones, viene al caso poner en relieve lo asentado en el motivo décimo quinto de la sentencia recurrida, en el cual los sentenciadores del fondo dejaron fijado como hecho que *"la intención de las partes fue la de celebrar un contrato bajo la modalidad de 'suma alzada'".*

Vigésimo quinto: Que, por lo demás, aun cuando se coincidiera con la demandante en orden a que el contrato tuviera una estructura dual, como lo sostiene en su recurso, lo cierto es que su pretensión de mayores utilidades y gastos generales se asocia directamente con aquella parte en que el contrato era uno de suma alzada, cualidad que los jueces acotaron señalando que en esa especie de convenciones *"...el contratista asume el riesgo de que sus costos efectivos resulten mayores a los*



presupuestados. Implica, por su naturaleza, un traspaso de riesgos del mandante al contratista.”, remarcando acto continuo que “Esa particular naturaleza fue recogida en el contrato de autos y orientó la definición de las obligaciones voluntariamente asumidas por la contratista.” (Fundamento 15° de la sentencia de alzada).

De otro lado, en lo que atañe a la pretendida vulneración de la buena fe contractual, en la sentencia que se revisa los sentenciadores discurren en torno a la posibilidad de que se omitiera información relevante para la actora de lo que pudiera inferirse una actuación reñida con la buena fe contractual, como se sostiene ahora por quien impugna. Empero, en el fallo se hace notar a ese respecto que *“semejante reclamo no fue opuesto en esa oportunidad ni tampoco acudiendo al mecanismo contractual previsto para ello. Por el contrario, quien recurre aceptó modificar el contrato sin considerar una alteración de los gastos generales y utilidades, pese a que se extendió el plazo de ejecución de las obras, aceptando ejecutar actividades tanto del contrato base como de los trabajos adicionales...”*, concluyéndose a continuación que *“A diferencia de lo que plantea el recurso, no se divisa en este punto la conducta abusiva de parte de Codelco DGM ni una actuación contraria a lo que era esperable a la luz de lo previsto en el artículo 1.546 del Código Civil.” (Fundamento 17°).*



En todo ello se involucran conclusiones extraídas por los jueces a partir de hechos que esta Corte no puede alterar por esta vía recursiva.

Vigésimo sexto: Que, en lo concerniente al segundo grupo de argumentaciones, relativas a los incumplimientos que sirvieron de antecedente al acogimiento de la demanda reconvencional, el tribunal indicó en detalle el contenido de la prueba pericial cuya ponderación permitió concluir que Codelco había pagado a la actora, tanto directamente como a través de pagos por subrogación, una cantidad superior a la pactada contractualmente y ello configura el perjuicio derivado del primer incumplimiento, por cuanto tal exceso estuvo motivado en la necesidad de solucionar obligaciones de carácter laboral y previsional cuya deudora principal era la contratista.

A continuación, el daño generado por el segundo incumplimiento, esto es, la entrega imperfecta de las obras, se dio por probado a la luz de la prueba de presunciones, toda vez que se aportó en la causa un cúmulo de antecedentes graves, precisos y concordantes cuyo análisis conjunto permitió colegir que, hallándose la obra sin terminar, ella posteriormente se encontró funcionando, de lo cual se sigue que Codelco debió finalizarla, ya sea personalmente o encargándosela a un tercero.



Vigésimo séptimo: Que, en esta sección, el arbitrio anulatorio cuestiona la forma en que se valoró la prueba rendida en la causa y la manera en que se establecieron los hechos que resultaron asentados en la sentencia, indicando que las probanzas no serían suficientes para la debida acreditación de los perjuicios sufridos por la parte demandada y que derivaron en el acogimiento de la demanda reconvencional.

Se observa, en consecuencia, que el recurso de casación intenta variar los hechos del proceso, cuestión que es ajena a un arbitrio de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. En efecto, a través del recurso de casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero los hechos, como los han dado por probados o sentados los jueces del fondo no pueden modificarse por esta Corte, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, cuyo no es el caso de autos, según se desarrollará más adelante.

Vigésimo octavo: Que lo anterior provoca que los hechos asentados en la sentencia recurrida resulten inamovibles para este Tribunal de Casación, de modo que



esta parte del recurso en estudio, en tanto se construye contra ellos, no puede prosperar.

Vigésimo noveno: Que las conclusiones anteriores se imponen, además, si se tiene en consideración que no se ha denunciado eficientemente la vulneración de preceptos que tengan el carácter de reguladores de la prueba, único evento que, como se indicó, permitiría la variación de los hechos que han resultado asentados en la causa.

En efecto, el artículo 1698 del Código Civil se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el onus probandi. Sin embargo, basta un somero examen de las consideraciones de la sentencia censurada para advertir que ésta no ha liberado a la demandante principal, como tampoco a la demandante reconvencional, del peso de probar los hechos que fundan cada una de sus pretensiones, pudiendo vislumbrarse que el reproche que se formuló a este respecto apunta más al análisis que llevaron a cabo los magistrados de los medios de prueba que rindieron los litigantes, en el ámbito de sus facultades propias, cuestión que escapa a la revisión por la vía de la casación.

Trigésimo: Que, a continuación, en cuanto al artículo 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, la construcción y determinación de



la fuerza probatoria de las presunciones queda entregada a los magistrados de la instancia, pues la convicción de éstos ha de fundarse en la gravedad, precisión y concordancia que derive de las mismas. Y dado que la facultad para calificar tales atributos se corresponde con un proceso racional de los jueces del grado, no puede quedar sujeta al control de este recurso de derecho estricto.

Trigésimo primero: Que, en relación con el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la ponderación de la prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica, se trata de un precepto que no es susceptible de revisión por la vía de la casación en el fondo, desde que sólo indica a los jueces los parámetros que han de observar cuando aprecien la prueba de peritos y estos parámetros son, como se dijo, los de las reglas de la sana crítica. Así entonces, la norma que se denuncia como infringida no es una disposición de aquellas que gobiernan la prueba, en el sentido que recurrentemente ha venido señalando esta Corte que se entienden vulneradas las denominadas reglas o normas reguladoras de la prueba, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno



determinado de carácter obligatorio, o alteran el orden de precedencia que la ley les diere.

Trigésimo segundo: Que, finalmente, sobre la ponderación de la prueba confesional, de la lectura del recurso aparece que el cuestionamiento que plantea la recurrente dice relación con la forma o manera en que ha sido apreciado dicho medio probatorio, planteamiento que, como ya se ha indicado, escapa al control a través de esta vía.

Trigésimo tercero: Que, en consecuencia y, por todo lo señalado hasta ahora, el arbitrio de nulidad sustancial no podrá prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducidos ambos en contra de la sentencia de dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Astudillo.

Rol N°42.978-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C., Sr.



Gonzalo Ruz L., y la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz
R.



En Santiago, a diecinueve de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

